



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2019-Q/TC

JUNÍN

AIDA ELIZABETH ZEVALLOS LUNA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Aida Elizabeth Zevallos Luna contra la Resolución 17, de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente 00014-2019-0-1509-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Junín; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), y es su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a Ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional sí reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido interpuesto contra una resolución de segunda instancia (Resolución 2, de fecha 21 de febrero de 2019), que desestimó la demanda al haber declarado fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, el referido recurso fue presentado dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores la notificación de la resolución recurrida.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2019-Q/TC

JUNÍN

AIDA ELIZABETH ZEVALLOS LUNA

5. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**

*mmmm*

*[Handwritten signatures and initials]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL